

Quedan designados Vocales Empresarios:

D. Fernando Martínez Zaldivar.

D. Jesús Fajardo Marín.

D. Carmelo Villanueva Azofra.

Vocales de los Trabajadores:

D. Juan Carlos Sierra Olagaray.

D. Javier Santo Domingo Hermsilla.

D. Miguel Nájera Rubete.

Ambas representaciones, podrán designar asesores jurídicos técnicos de productividad y técnicos a título informativo, con voz pero sin voto.

Para que los acuerdos de la Comisión sean válidos, se requerirá el acuerdo coincidente de dos tercios de los miembros componentes de la Comisión caso de no existir, las posibles diferencias se someterán al procedimiento laboral competente correspondiente.

Serán especiales funciones de la Comisión Mixta Paritaria, las siguientes:

a) Interpretación auténtica del convenio.

b) Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por por las partes.

c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

d) Asesoramiento y dictámen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los rendimientos mínimos fijados en este Convenio.

Artículo 9º: Organización del Trabajo.— Aceptándolas en toda su integridad, se dan por reproducidas expresamente las normas contenidas al respecto en el capítulo III, art. 7 al 34, ambos inclusive, de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-1970 ó norma laboral que la sustituya.

Artículo 10º: Plus de transporte.— Se establece un plus de compensación o transporte, consistente en 180 pesetas por día efectivamente trabajado para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24-9-58 con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

Artículo 11º: Salarios.— Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1-1-87 al 31-12-87, el que para cada categoría profesional y nivel se detalla en la columna 1ª del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, establece un Plus de Carencia de incentivo en la cuantía de 484 pesetas diarias uniforme para todas las categorías profesionales.

Este Plus, se devengará por día trabajado según las horas realmente trabajadas en la jornada, asimismo se devengará durante las vacaciones y en pagas extraordinarias de verano y navidad.

Para las empresas que tengan establecido o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido, se garantiza al trabajador dentro del sistema de productividad que se aplique, una percepción de 6,05 pesetas por punto prima. (Bedaux).

Durante el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, se establece un incremento salarial del 133 por ciento del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente Convenio y más la revisión salarial para el año 1987 pactada en el artículo 28, caso de producirse ésta.

Artículo 12º: Antigüedad.— Los premios de antigüedad, serán los establecidos en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica y se abonarán en todo caso, calculados sobre el salario base del presente Convenio vigente en cada momento.

Artículo 13º: Gratificaciones.— Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón de salario base del Convenio, más antigüedad.

Estas gratificaciones, deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 15 de julio y 24 de diciembre respectivamente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo de permanencia en la empresa, para lo cual, la fracción de mes superior a 15 días, se computará como unidad completa.

En los casos de trabajos con incentivos o primas de producción, las gratificaciones de verano y Navidad, se abonarán por la medida diaria obtenida por jornal normal durante los tres meses anteriores al abono de las citadas gratificaciones, de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Artículo 14º: Participación en beneficios.— Todos los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán en concepto de participación en beneficios, el 6% del salario anual, entendiéndose por salario anual, al realmente percibido durante el año natural por todos los conceptos excepto plus de distancia, transporte, dietas y ayuda familiar.

Esta percepción, se hará efectiva por las empresas dentro del primer trimestre de cada año natural y no podrá ser prorrateada mensualmente.

Artículo 15º: Vacaciones.— Todo el personal sujeto a este Convenio, tendrá derecho a disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las vacaciones tendrán una duración de 30 días naturales para

todo el personal afectado, cualquiera que sea su clasificación profesional.

b) Se respetará el régimen de vacaciones que pueda pactar la Dirección de la Empresa y los representantes Sindicales.

El salario a percibir durante el periodo de las vacaciones, se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas.

Sólo se exceptúan de este cómputo, las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, gratificaciones extraordinarias, plus familiar y plus de distancia y transporte.

Artículo 16º: Seguridad e higiene.— Las empresas vienen obligadas a procurar por todos los medios técnicos de prevención a su alcance, a hacer desaparecer todo tipo de riesgo para la integridad física del trabajador.

Las empresas facilitarán al menos una vez al año, la revisión médica de todos y cada uno de sus empleados.

Artículo 17º: Trabajos nocturnos.— Todo el personal sin excepción, que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, percibirá un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base de su categoría de la tabla anexa o superior si así lo viene cobrando.

Si el tiempo trabajado en el periodo nocturno fuese inferior a 4 horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente, si las horas nocturnas exceden de 4, se abonará el plus de nocturnidad correspondiente a toda la jornada.

Artículo 18º: Horas extraordinarias.— Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de suprimir la realización de horas extraordinarias excepto en los siguientes supuestos:

1.— Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

2.— Se mantendrán siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación temporal o parcial, las horas estructurales, entendiéndose como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

3.— El incremento correspondiente a la realización de horas extraordinarias, será por cada una de ellas el 75% sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria del trabajador que las realice.

Artículo 19º: Ropa de trabajo.— Todos los trabajadores manuales sin excepción, afectados por este Convenio, tendrán derechos a dos monos o dos pantalones y dos camisas, para el personal masculino y dos pantalones o babil para el personal femenino al año, quedando obligados los trabajadores a su uso en la industria y al cuidado y limpieza de los mismos. Serán de buena calidad y a la vista de los representantes sindicales y una vez transcurrido el año de su entrega pasarán a ser propiedad del trabajador.

Para el personal técnico y administrativo, se les facilitará dos chaquetas y dos pantalones, anualmente. Al personal femenino, serán dos batas.

El género de las prendas se adaptará según la estación, el año, asimismo, las empresas facilitarán a sus productores botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en días de lluvia.

Asimismo, se facilitará a todo el personal obrero, un par de botas al año para uso exclusivo en la empresa, procurando que sea adecuado en su caso, para los productores que efectúen faenas en contacto sobre pisos con aceites industriales.

Artículo 20º: Subvención en materia de estudios y formación cultural.— Con el fin de contribuir a los gastos en materia de estudios y formación cultural de los hijos de los productores en edad escolar (4 a 16 años) y hasta tanto sea completa la gratuidad de la enseñanza, las empresas concederán una ayuda en metálico por cada hijo de cuatrocientas setenta y una pesetas.

Artículo 21º: Ayuda Social.— Se acuerda la constitución de un fondo de ayuda social, integrado por aportaciones de empresas y trabajadores incluyendo las empresas autónomas y sus familiares que trabajen en este régimen destinado a conceder ayudas gratuitas a trabajadores y empresarios en las contingencias de enfermedad, accidentes, cese, despido improcedentes y situación familiar de necesidad.

El citado fondo, será administrado por una Comisión Paritaria de empresarios que elaborará y someterá a la aprobación pertinente la citada Comisión.

Artículo 22º: Jornada Laboral.— La duración de la jornada ordinaria de trabajo anual, será de 1.822 horas de trabajo real y efectivo para el año 1987 y de 1.818 horas de trabajo real y efectivo para el año 1988.

Artículo 23º: Finiquito.— Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos, se firmarán en presencia de un representante del trabajador afectado.

Artículo 24º: Pólizas de seguros.— Las empresas afectadas por el presente Convenio, suscribirán una póliza de Seguro, que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes derivadas de accidente laboral: